TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 018

Audiencia número: 195

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADODR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatoria del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 215 del 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por BENELIDER CHICA MARIN contra de la sociedad EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS, Llamado en garantía: BERKLEY INTENATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., vinculado como litis: LABORALES MEDELLIN S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la empresa CONINTRA SAS al formular alegatos de conclusión reitera que no existió la relación laboral que alude la parte actora, que se ha demostrado que el demandante fue contratado por la empresa de servicios temporales Laborales Medellín S.A y posteriormente por Exela Servicios Temporales, así lo aceptó éste en el interrogatorio de parte, por consiguiente esa entidad no tiene responsabilidad alguna en el reconocimiento

y pago de acreencias laborales a favor del señor Benelider Chica Marín. Que en gracia de discusión de aceptar que se trató de una única relación laboral se debe dar aplicación a la excepción de prescripción, buena fe, compensación.

La apoderada de la firma Exela Servicios Temporales S.A. solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia porque esa entidad canceló todos los derechos que le correspondían al actor con corte al 07 de diciembre de 2019. Considerando que el operador judicial incurre en un error al determinar que existió una relación de trabajo desde el 17 de septiembre de 2015, porque los certificados aportados por la codemandada Laborales Medellín dan cuenta de que se trató de varios contratos por duración de la obra o labor determinada, e igualmente se acompañaron documentos que dan fe del pago de las prestaciones sociales.

Quien representa judicialmente a la firma Berkley International Seguros Colombia, se une a las voces que solicitan la revocatoria de la sentencia de primera instancia porque no existió contrato laboral entre COINTRAS SAS y el actor, porque se vínculo lo estableció fue con la empresa Exela Servicios Temporales. Además, no existe obligación alguna relacionada con las pretensiones de la demanda, ya que COINTRA SAS no figura como parte del contrato de seguro de cumplimiento para disposiciones legales póliza número 15247.

Por último, el apoderado del actor considera que se debe mantener la decisión de primera instancia porque se acredito el contrato laboral con COINTRA, cuya función principal es el transporte, función que cumplió el actor. Además, hace un pronunciamiento sobre las consideraciones de cada una de las entidades demandadas que tratan de impedir el reconocimiento de los derechos al demandante.

A continuación, se emite la siguiente.

SENTENCIA No. 0174

Pretende el demandante que se declare la existencia de la primacía de la realidad sobre las formas y sea condenada la empresa EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRASNPORTES SAS- COINTRA SAS a establecer un contrato de trabajo a término indefinido. Condenándose a esas entidades al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, salarios, horas extras y la sanción moratoria y a indexación de los demás valores no pagados en su momento y las indemnizaciones correspondientes.

En sustento de esas peticiones, afirma el actor que el 22 de enero de 2018 firmó contrato de trabajo con la empresa COINTRA, para ocupar el cargo de conductor. Que en marzo de 2019 la empresa LABORALES MEDELLIN S.A. les comunica que hay una sustitución patronal y que los contratos y relación laboral serían con la empresa EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., trabajando para esa entidad hasta el 07 de diciembre de 2019, cuando lo envían a descanso ese día y el 09 de diciembre de esa anualidad le comunican que terminó el contrato, pero no le cancelaron los dos días de descanso, tampoco fue indemnizado por el despido sin justa causa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la empresa EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. al dar respuesta a la demanda, manifiesta su oposición a las pretensiones que versa sobre la declaratoria del contrato entre el actor y la empresa COINTRA, afirmando que el único empleador fue la compañía demandada, quien, además consignó el valor correspondiente a las acreencias laborales. Aduciendo que la terminación del contrato obedeció ante la comprobación de una causal objetivo, consistente en la finalización de la obra o labor contratada, que lo fue el 07 de diciembre de 2019, como se le informó de manera verbal al actor y el día 9 de diciembre lo que hizo la empresa fue comunicárselo ya de manera escrita, por lo tanto, no le adeuda

los dos días de descanso que reclama, máxime que el día 07 de diciembre fue laborado y pagado por la empresa. En su defensa plantea las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, pago, compensación y prescripción.

De otro lado, el apoderado de la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS, da respuesta a la demanda, exponiendo que entre esa entidad y el demandante no existió relación laboral alguna. Que el 24 de septiembre de 2012 COINTRA SAS y LABORALES MEDELLIN S.A. celebraron un contrato civil de prestación de servicios, en donde la última de las citadas en calidad de contratista se obligaba a colaborarle a COINTRA SAS en la prestación del servicio pensional en misión para adelantar los incrementos que se originaron y tenían como causal especifica los eventos previstos en el artículo 6 del Decreto 4369 del 2006 y el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, ello en desarrollo de todas las actividades industriales, operativas, administrativas, logísticas, financieras y los servicios necesarios para su funcionamiento. Que el demandante fue trabajador en misión de la sociedad COINTRA SAS ostentando el cargo de Conductor, ello en desarrollo del contrato civil que tuvo con la empresa Laborales Medellín S.A.

Además, afirma que el 23 de enero de 2019, las empresas LABORALES MEDELLIN S.A. y EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. celebraron un contrato de cesión de prestación de servicios, donde la última se comprometió a asumir todos los derechos y obligaciones emanados del contrato civil.

Bajo esas consideraciones se opone a las pretensiones porque reitera que el acro nunca fue empleado de COINTRAS SAS. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa respecto de COINTRA SAS, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

La Compañía Integral de Transportes COINTRA SAS, solicitó el llamamiento en garantía, a la aseguradora BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., afirmando que la empresa demandada y la sociedad LABORALES MEDELLIN S.A. celebraron un contrato civil de prestación de servicios, el que se rigió de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 50 de

1990, donde la última de las entidades citadas hace una cesión del contrato a EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y con ello se comprometió a asumir los derecho y obligaciones, liberando así a LABORES MEDELLIN S.A., quien había constituido la póliza de cumplimiento número 15247 con BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, para garantizar el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores enviados en misión, como es el caso del demandante quien estuvo vinculado laboralmente con LABORALES MEDELLIN S.A. y posteriormente con EXELA SERVICIOS TEMPORALES y fue enviado en misión a la sociedad COINTRA SAS.

La entidad llamada en garantía afirma que participó en la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales número 15247, sin conocer de los demás hechos de la demanda. Oponiéndose a las pretensiones, al considerar que no existe obligación de pagar sumas de dinero a la parte demandante. Plantea las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la relación laboral y solidaridad con respecto a la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRASPORTES S.A.S.- CONINTRA SAS y la innominada. Además, frente al llamamiento en garantía, formula las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa para llamar en garantía a esa compañía en virtud del contrato de seguro recogido en la póliza de cumplimiento disposiciones legales número 15247, donde el aparece cono afianzado/tomador de esa póliza Laborales Medellín S.A. y en ninguna parte COINTRA SAS, imposibilidad legal de afectar en este proceso el contrato de seguro de cumplimiento para disposiciones legales póliza número 15247, porque la finalidad era la de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones laborales exclusivamente de los trabajadores en misión, en caso de iliquidez de la empresa LABORALES MEDEDLLIN S.A. Por lo tanto, no es procedente el llamamiento en garantía. Formula como excepciones subsidiarias: obligación condicional del asegurador, las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación y la innominada.

Se vincula al proceso a la sociedad LABORALES MEDELLINN S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, quien no dio respuesta a la demanda (pdf 31)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el operador judicial declaró no prospera la tacha de no parcialidad respecto del testigo JORGE IVAN CAICEDO. Declara probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las demandadas Exela Servicios Temporales S.A. y Compañía Integral de Transportes COINTRA SAS, pero sólo en lo atinente a las pretensiones de pago de días de descanso y horas extras, recargos nocturnos dominicales y festivos reclamados, no probadas las excepciones propuestas por Exela Servicios Temporales S.A. y Compañía Integral de Transportes COINTRA SAS, respecto de las demás pretensiones; y probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de la llamada en garantía Berkley International Seguros Colombia S.A. y Laborales Medellín S.A. Declara la existencia de un verdadero contrato laboral a término indefinido desarrollado entre el 17 de septiembre de 2015 y hasta el 07 de diciembre de 2019, entre el señor BENELIDER CHICA MARIN como trabajador, y las sociedades EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS en calidad de empleadoras, siendo las últimas solidariamente responsables de todas las acreencias laborales que se pudieren adeudar al actor, por la relación laboral suscitada. Condena a esas entidades a pagar al actor: la diferencia por cesantías: $1.694.388,50., la diferencia por intereses a las cesantías: $190.936,55 y primas de servicios: $3.546.850,11., además, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el 07 de diciembre de 2019 la suma equivalente a $63.148 pesos diarios por cada día de retardo en el pago completo de las prestaciones sociales adeudadas y que lo generan, hasta por el termino de 24 meses, es decir del 07 de diciembre de 2019 al 07 de diciembre de 2021, y a partir del día siguiente, se generaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo. Igualmente, condena a esas entidades al pago de la indemnización por despido injusto. Absuelve a la llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA y a la vinculada LABORALES MEDELLIN S.A. de todas las pretensiones propuestas en la presente demanda y a EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS de todas las demás pretensiones propuestas en su contra.

Conclusión a la que llegó el operador judicial, al considerar que de acuerdo con el material probatorio el actor fue inicialmente vinculado por la sociedad LABORALES MEDELLIN S.A. a

través de contrato de trabajo por duración de la obra o labor y que en virtud de una sustitución patronal suscitada entre dicha sociedad y EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. el demandante paso a ser empleado de esta última y por ello debe asumir todas las obligaciones laborales, contrato que fue terminado por esta última sociedad a través de comunicado de fecha 09 de diciembre de 2019.

El A quo tomó como extremos de la litis: 17 de septiembre de 2015 al 07 de diciembre de 2019, dándole valor a la prueba documental como fueron las certificaciones laborales, los contratos celebrados inicialmente con LABORALES MEDELLIN S.A. y COINTRA SAS. y posteriormente teniendo como intermediaria a la demandada EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA, en virtud de la cesión de la posición contractual celebrada entre esta última y LABORALES MEDELLIN S.A. donde las interrupciones del contrato no fueron superiores a 15 días.

El Despacho hace la reliquidación de las prestaciones sociales, tomando como salario la suma $1.894.460, que fue la acreditada por el actor y sólo hace la revisión que corresponde al período del 22 de enero de 2018 hasta el día 9 de diciembre de 2019, tal como se solicitó en la demanda.

Accede el operador judicial a la indemnización moratoria, al encontrar que no se actuó de buena fe, porque las empresas demandadas pretendían cubrir una necesidad permanente bajo el disfraz de una transitoria o accidental, pese a que claramente no lo era, aduciendo el incremento excepcional de la producción de la compañía, y no se trató de los eventos permitidos por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

En relación con la solidaridad respecto de las acreencias laborales, se tiene que la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS, pretendió desvirtuar la contratación, anunciando un contrato civil suscitado entre las demandadas para la colaboración temporal de prestación de servicios. Para ello el A quo parte del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, considerando que obran como simples intermediarios en la relación laboral, las empresas o personas que para beneficio de otro, se propongan agrupar y/o coordinar la ejecución de labores que en principio sean de resorte de la actividad comercial de otra empresa y para beneficio demostrado de esta última, y que en dicho ejercicio no declaren en sus contratos laborales que actúan como simples intermediarios del tercero en la relación, debiendo

por lo tanto ser responsables solidarios tanto el intermediario, como el real empleador beneficiado de la carga laboral, respecto de las obligaciones que se puedan contraer con los trabajadores contratados.

En relación con la llamada en garantía, el A quo parte de la póliza de seguros número 15247 con fecha de inicio de vigencia del 01 de enero de 2018, siendo el tomador: LABORALES MEDELLIN S.A. y sus asegurados los trabajadores en misión al servicio del afianzado, cuyo objeto fue garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales exclusivamente de los trabajadores en misión, en caso de iliquidez de la empresa laborales Medellín S.A. y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza. Considerando el A quo que no había prueba alguna de que la aseguradora se le hubiese notificado de las negociaciones efectuadas a motu proprio entre LABORALES MEDELLIN S.A. y EXELA S.A. por lo que claramente sería imposible endilgar responsabilidad alguna a la aseguradora. Y que si en gracia de discusión, tampoco hay lugar a afectar la póliza porque la sociedad LABORALES MEDELLIN S.A. no tiene responsabilidad alguna en el pago de las acreencias laborales.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. solicita la revocatoria parcial de la sentencia, con respecto a los aspectos que fueron objeto de condena y en su lugar sea absuelta. Porque considera que es improcedente la declaratoria de contrato realidad, dado que no se desarrolló desde el año 2015, sino que existió éste desde el año 2018 y se debe tener en cuenta que hubo una sustitución patronal. Que con la empresa de EXELA es de servicios temporales y el contrato pudo ser indefinido. En relación con las prestaciones sociales y vacaciones, al actor se le canceló lo que en derecho correspondía, además se pagó en exceso, por ello no hay derecho a las sumas que pretende y no hay lugar a la indemnización moratoria, donde se debe analizar la buena fe y éstas fueron canceladas con la creencia de haber cumplido con la ley y exento de fraude, y que además se le canceló en suma superior. En relación con el despido, no es procedente el pago de la indemnización, porque la terminación se da por el cumplimiento del plazo, dado que la contratación fue por

duración de la obra o labor. En cuanto a la subordinación del artículo 23 del CST el actor fue un trabajador en misión y la subordinación recae ahora en la empresa usuaria, sin que pueda deducirse que esa empresa sea el empleador.

La mandataria judicial de la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS, igualmente, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, argumentando que no existió el contrato laboral, porque se demostró que el actor fue contratado por las empresas de servicios temporales y esas entidades fueron los verdaderos empleadores. Reitera que existió entre esa compañía y las empresas de servicios temporales un contrato de naturaleza civil, para atender incrementos, ello de conformidad con la Ley 50 de 1990 y ejerció una subordinación delegada como lo permite la ley, por ello esa entidad demandada no ejerció actos propios como empleador, como procesos disciplinarios, por ello, reitera que no existió relación laboral con esa empresa y no tiene responsabilidad alguna con las obligaciones laborales. Que tampoco es procedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST porque no se ha actuado de mala fe, se demostró que esa entidad ha actuado con la creencia de estar ajustada a la ley y con fundamento en el contrato civil suscrito entre esa compañía y las entidades demandadas. Además, se debió declarar probada la compensación que fue alegada y demostrada en el proceso. Censura la absolución que se hizo a la entidad llamada en garantía ante la póliza que tenía con LABORALES MEDELLIN S.A., por ello se debe afectar ésta.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar: los extremos laborales del contrato de trabajo entre el actor y la empresa EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. Revisión del pago de las prestaciones sociales y vacaciones; si se genera las indemnizaciones por despido injusto y la moratoria. Además, se analizará si la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS, tuvo igualmente la calidad de empleadora, y de ser así, se definirá si es procedente declarar probada la excepción de

compensación y por último, si la póliza suscrita con la entidad llamada en garantía y LABORALES MEDELLIN S.A. se puede afectar.

Para darle solución a las controversias planteadas, iniciaremos con los extremos de la relación, que, para el operador judicial de primera instancia, el contrato laboral rigió del 17 de septiembre de 2015 al 07 de diciembre de 2019.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las respuestas dadas tanto que a la misma dieron las demandadas, afirmaron que el actor se vincula inicialmente con LABORALES MEDELLIN S.A., luego hay una sustitución patronal con EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. Hecho que por demás ésta acreditado con varias comunicaciones, entre ellas, las del 18 de febrero de 2019, del 01 de marzo de 2019. En la que se informa que el 23 de enero de 2019 LABORALES MEDELLIN S.A. y EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. celebraron un contrato de cesión de la posición contractual. Además, se indica que se libera a Labores Medellín S.A. a partir del 01 de marzo de 2019 de todas las obligaciones derivadas de ese contrato. Además, se observa que la cesión se hace del contrato de prestación de servicios número LM -121-12 del 24 de septiembre de 2012 celebrado entre la Compañía Integral de Transportes S.A. y Labores Medellín S.A. (pdf. 14)

De otro lado, con la demanda se acompañaron certificaciones emitidas por Laborales Medellín S.A. en la que indica que el señor CHICA MARIN BENELIDER, laboró para esa entidad como conductor, prestando sus servicios a Pollo El Bucanero, en los siguientes períodos: 17 de septiembre de 2015 al 09 de noviembre de 2016, del 16 de noviembre de 2016 al 17 de diciembre de 2017. Y con Cointra S.A. del 22 de enero de 2018 en adelante. (pdf.01, folios 14 y 15). Se anexa además comunicación del 09 de diciembre de 2019, mediante la cual la compañía EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. le informa al actor la terminación del contrato por finalización de la obra o labor (pdf. 01 fl. 46)

Como quiera que no es materia de discusión la existencia de la sustitución patronal que se presentó entre las sociedades: Labores Medellín S.A. y EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., lo que conlleva a entenderse que el único contrato del actor fue del 17 de septiembre de

2016 al 09 de diciembre de 2019, como acertadamente lo determinó el A quo. Por lo tanto, se mantienen los extremos señalados en primera instancia.

El otro punto de censura tiene que ver con las condenas impuestas por la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, pero se debe tener en cuenta que el despacho judicial tomó como valor de la remuneración, la acreditada por el actor en la suma de $1.894.460, y hace la revisión que corresponde al período del 22 de enero de 2018 hasta el día 9 de diciembre de 2019, tal como se solicitó en la demanda.

Encuentra la Sala que las operaciones matemáticas realizadas en primera instancia, no presentan error alguno. De otro lado, las entidades demandadas, no hacen una claridad sobre la inconformidad, no presentan al plenario valor diferente a la remuneración que probó el demandante, razón por la cual la Sala no encuentra argumentos para modificar la decisión de primera instancia.

En relación con la condena impuesta por terminación del contrato laboral, la sociedad EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. envió al actor comunicación del 09 de diciembre de 2019, anunciando que finalizaba ese contrato por terminación de la obra o labor. (pdf, 01) De acuerdo con la certificación que al actor le entregó Laborales Medellín S.A. éste siempre se desempeñó como conductor, oficio del que dan cuenta Jorge Iván Caicedo y Vivian Maritza Saavedra Escobar, quienes laboraron al servicio de la demandada, donde exponen que el demandante conducía una tractomula, que el recorrido era Buenaventura- Buga y otros municipios del Valle.

Para darse crédito a la información que se indica en la comunicación de terminación del contrato, se debió acreditar ese hecho de la terminación de la obra o labor, sin que ese deber procesal se cumpliera, porque si bien en esa documental se señala que el servicio del actor era temporal y había finiquitado la necesidad del servicio, se puede concluir que se queda en esa afirmación ante la ausencia de soporte probatorio.

De otro lado, como se analizó en líneas anteriores, la sociedad Laborales Medellín S.A. contrata al actor como conductor y luego esa sociedad cede el contrato que tenía con la

COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS a la empresa EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., por lo tanto, ésta última debe responder por todas las obligaciones, tal como lo ha definido el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la sustitución del empleador, sin poderse desconocer los contratos anteriores y que fueron acreditados con las certificaciones laborales. Por lo tanto, se mantiene la decisión de primera instancia sobre la terminación sin justa causa del contrato laboral que conlleva al reconocimiento de la correspondiente indemnización.

Otro punto de inconformidad es la indemnización moratoria, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que impone al empleador la obligación de poner a disposición del extrabajador a la terminación del contrato todo lo correspondiente a los salarios y prestaciones sociales causadas.

En el caso que nos ocupa, la sociedad EXELA al pdf. 13 allega copia de la liquidación y se observa como extremo final el 07 de diciembre de 2019 y la comunicación de terminación del contrato es 09 de diciembre de esa anualidad. Pretendiendo la parte demandada con ese escrito darle efectos retroactivos a la finalización de la labor, situación inverosímil. Razón por la cual el contrato se debe entender que terminó el 09 de diciembre como lo señaló el A quo, y al habérsele reconocido por el mes de diciembre sólo 07 días laborales cuando fueron 09, conlleva a que se adeuda salarios, causal que genera el reconocimiento de la indemnización moratoria.

Si bien, la sanción o indemnización moratoria no tiene aplicación automática, correspondiéndole a la parte demandada acreditar que existieron causas atendibles del por qué no se cumplió a cabalidad con la ley. En este caso, el demandante acredita que sólo le informan de la terminación del contrato el día 09 de diciembre de 2019 y se debe entender que hasta ese día laboró. Sin que se haya expuesto por la parte demandada, la razón de modificar de manera retroactiva la fecha de terminación del contrato, por lo tanto, al no existir justificación alguna, se debe mantener la indemnización moratoria impuesta.

Los apoderados de las demandadas expresan su inconformidad en la condena solidaria impuesta a la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS. Para determinar

si se encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia, se revisa el contrato civil de prestación de servicios número LM 121-12, que suscribe LABORALES MEDELLIN S.A. con COINTRA SAS, donde se informa que el objeto de ese "*contrato era el de colaborar con el usuario en la prestación del servicio de pernal en misión para atender los incrementos que se origen y tienen como causa especifica los eventos previstos en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 y en el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Incluidos los incrementos que se le originan y tienen como causa específica el desarrollo de todas las actividades industriales, operativas, administrativas, logísticas, financiera y los servicios necesarios para el funcionamiento.*"

Como quiera que el fundamento jurídico para suscribir ese contrato es el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, norma que establece:

"Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Claramente, la disposición citada permite la utilización de las empresas temporales que pueden enviar a sus trabajadores al servicio de otras, que son llamadas empresas usuarias, pero sólo para los casos determinados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir, para cuestiones transitorias, o para incrementos en la producción, trasporte, ventas. Además, establece esa disposición una temporalidad de 6 meses, prorrogable por una sola vez.

En el caso que nos ocupa, el contrato que nos ocupa, se dice que es para atender incrementos, sin hacer alusión a cuáles, y mucho menos fue materia de acreditación, es

decir, ninguna de las dos entidades llamadas al proceso, acreditó que durante el tiempo que el actor estuvo a su servicio, existieron esos incrementos en producción, o en trasporte o ventas. Además, el servicio sólo se puede prestar por 6 meses, prorrogable por otro período igual y si nos devolvemos a la certificación que emite LABORALES MEDELLIN S.A. el actor siempre fue conductor desde septiembre de 2015 a diciembre de 2019, donde claramente se superó el término que permite la ley para esta clase de labores, máxime que el actor fue conductor de tractomulas que eran de propiedad de Pollos Bucanero y de Cointra, como lo refiere el señor Jorge Iván Caicedo. Además, no se puede desconocer el objeto social de la Compañía Integral de Transportes SAS, cual es la de transportar todo tipo de carga. Lo que lleva a concluir que se utilizó tanto a Laborales Medellín S.A. como a Exela Servicios Temporales S.A. como unas empresas intermediarias para que el actor desarrollara el objeto social de la que llamaron la empresa usuaria, cuando la realidad es que el demandante debió ser calificado como empleado directo de la Compañía Integral de Transportes SAS y ese mal uso de las normas sustantivas del trabajo conllevan a determinar que no existió esa buena fe y lealtad que se exige del empleador para sus colaboradores, que en este caso, se pretendió desconocer el contrato laboral y con ello burlar los derechos del trabajador, que conllevarán a mantenerse la decisión de primera instancia.

Tampoco se accederá a que las obligaciones impuestas a las demandadas, tengan que ser cubiertas con la póliza, porque al darse lectura a ese documento que milita al pdf 19, el tomador de la póliza fue Laborales Medellín S.A. y los beneficiarios serían los trabajadores en misión al servicio del afianzado y claramente se indicó en esa póliza lo siguiente: *"tipo de disposición legal: garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales exclusivamente de los trabajadores en misión, en casos de iliquidez de la empresa Laborales Medellín S.A. que hayan sido vinculados dentro de la vigencia de la póliza"*.

Claramente al tenor de lo que se acordó entre la empresa Laborales Medellín S.A. con la aseguradora era para cubrir los gastos generados en prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones, pero del personal que estuviese al momento de la iliquidez de la empresa, que no es el caso, porque se cede el contrato civil y con ellos los contratos laborales que siguieron vigentes, sin que se hubiese cumplido la condición, esto es, que sería para los

trabajadores que dejaran de laborar por el estado de iliquidez de la sociedad Laborales Medellín S.A.

De otro lado, reclama la apoderada de la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS, que se declare probada la excepción de compensación. Medio de defensa que no propuso y que de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe ser alegada y no puede ser declarada probada de oficio.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia y dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas a cargo de las entidades EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de la

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 215 del 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de las entidades EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS y a favor del actor. Fíjese como

agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de la

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 007-2020-00072-01